

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **MARIELLY, EMIRGEN, MARBEL, JEIDY FANERY, MAYERLY MEDINA GUZMÁN, Y RUBIELA CHAUX DE GUZMÁN** promovieron contra **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., CINDAMER S.A., HOYOS LUQUE S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo entre Suleimar Chaux Guzmán (q.e.p.d) e **INGESTRUCTURAS HE S.A.S.** del 05 al 12 de mayo de 2014; que **INGESTRUCTURAS HE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

S.A.S. es responsable del accidente de trabajo en que falleció la señora Suleimar Chaux Guzmán; y que las demandadas son solidariamente responsables. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento el pago de perjuicios morales, y lucro cesante, a favor de cada uno de los demandantes, e indexación.

Subsidiariamente, pretenden que HOYOS LUQUE S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. respondan en solidaridad, como dueño del bien, fideicomitente aportante del bien, y vocera y representante del patrimonio autónomo del fideicomiso Almaru Country, respectivamente por los perjuicios concernientes a daños morales y lucro cesante, a cada uno de los demandantes, por el fallecimiento de la causante, debidamente indexado.

Como fundamento de sus pretensiones la demanda (ver reforma a la demanda, cuaderno físico 2, expediente virtual carpeta cuaderno físico parte 2 folio 139) argumentó que: **1)** Suleimar Chaux Guzmán el 05 de mayo de 2014 celebró contrato de trabajo a término fijo con INGESTRUCTURAS HE S.A.S., para desempeñar el cargo de Auxiliar de Construcción; **2)** Suleimar Chaux Guzmán Obedecía órdenes de INGESTRUCTURAS HE S.A.S., cumplía horario de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. de domingo a domingo, y prestaba sus funciones en la obra Almaru Country de manera personal; **3)** Suleimar Chaux Guzmán devengaba \$616.000; **4)** Las funciones realizadas por la demandante eran las de recoger residuos de madera, recoger sobrantes de la descimbra, barrer y asear el área de la construcción; **5)** relación laboral terminó con ocasión del deceso de la señora Suleimar Chaux Guzmán, lo que ocurrió el 12 de mayo de 2014; **6)** la trabajadora estaba afiliada a seguridad social integral; **7)** El día 12 de mayo de 2014, al transitar sobre el sótano uno de la obra Almaru Country, la trabajadora se paró sobre una formaleta descimbrada, la que, al no tener soporte, produjo su caída al sótano dos, en donde *“quedó insertada sobre el lado derecho de su pared abdominal en uno de los aceros*; **8)** El área del accidente

no tenía señalización, y los trabajadores retiraron el cuerpo de la señora Chaux Guzmán sin ningún tipo de precaución; **9)** Suleimar Chaux Guzmán fue trasladada a la clínica country, donde falleció; **9)** El accidente de trabajo le produjo las heridas redondeadas con sangrado activo en fosa iliaca derecha, cavidad abdominal y retroperitoneal indemne, lesión tangencial de cúpula diafragmática derecho que no compromete peritoneo, lesión entre lóbulo pulmonar y llega hasta cuerpos vertebrales, y hemitórax izquierdo sin alteraciones; **10)** El 13 de mayo de 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó necropsia de la trabajadora; **11)** El 12 de junio de 2014, la A.R.L. COLPATRIA emitió concepto técnico de accidente laboral de Suleimar Chaux Guzmán; **12)** Al momento del fallecimiento, la trabajadora tenía 39 años, 11 meses, y 9 días; **13)** Al momento de su fallecimiento la causante vivía con Rubiela Chaux de Guzmán (madre), y Marielly, Emirgen, Marbel, Jeidy Fanery y Mayerly Medina Guzmán (hijos); **14)** La trabajadora se encontraba trabajando a 2.6 metros de altura, la obra no contaba con normas técnicas de seguridad, no tenía identificado los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador, no se implementaron medidas de prevención, no tenía delimitada la zona en peligro de caídas de personas, no tenía controles de acceso, no tenía implementado un plan de emergencias contra caída de personas, no cumplió a cabalidad con las condiciones de higiene y seguridad, no suministró elementos al trabajador elemento de protección adecuados para eliminar riesgos de caídas, ni arnés , ni mosquetones ni eslingas, ni líneas de vida horizontal ni vertical, no se contaba en el sótano uno con puntos de anclajes fijos o móviles, no poseía programa de prevención y protección contra caídas i y no habían reuniones del COPASST cuatro horas cada semana; **15)** Según investigación del accidente de causante se determinó que este fue ocasionado como consecuencia de los siguientes factores: espacios libres inadecuados para el movimientos de personas; orientación y entrenamiento inadecuado, ya que no se realizó evaluación sobre

las inducciones de riesgos; controles e inspecciones inadecuadas en la construcción; identificación deficiente de los ítems que implican riesgo, no se evidenció en el panorama de riegos la actividad de la auxiliar de aseo; e inadecuadamente protegido el lugar donde no podía transitar; **16)** Suleimar Guzmán Chaux no tenía problemas emocionales o familiares; **17)** Suleimar Guzmán Chaux vivía en arriendo con su madre e hijas, y era quien pagaba los cánones de este, así como la encargada de sufragar los gastos de vivienda, alimentación, servicios públicos, vestuario, calzado, y medicinas de su madre; **18)** El fallecimiento de Suleimar Guzmán Chaux generó un daño emocional y psicológico en los demandantes; **19)** CINDAMER S.A. era propietaria del edificio donde se estaba ejecutando la obra Almaru Country; no obstante, vendió este a HOYOS LUQUE S.A.S.; **20)** HOYOS LUQUE S.A.S. constituyó una fiducia mercantil de administración con la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con el fin de realizar el proyecto urbanístico, Almaru Country denominado patrimonio autónomo del fideicomiso Almaru Country, del que FIDUCIARIA BOGOTÁ es su vocera y representante; **21)** Al momento del accidente de la causante, el dueño del predio donde ocurrió este era HOYOS LUQUE S.A.S., y el poseedor era FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.; edificio que tiene siete pisos; **22)** CINDAMER S.A., HOYOS LUQUE S.A.S., y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. se beneficiaron de los servicios de la causante; **23)** El 06 de febrero de 2015 se solicitó información sobre la investigación, reporte, y concepto técnico emitido por la A.R.L. por el accidente de la causante, sin lograrse respuesta; y **24)** Se solicitó ante la A.R.L. Colpatria los documentos aludidos en el hecho anterior, no obstante, sólo se allegó el concepto técnico emitido por tal administradora.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

Notificadas las convocadas contestaron en los siguientes términos:

**INGESTRUCTURAS HE S.A.S.** (fls. 516 a 534), contestó a través de *Curador Ad Litem*, quien se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación- improcedencia de la indemnización plena de perjuicios solicitada; buena fe; cobro de lo no debido; prescripción; compensación; falta de título y causa; y la genérica.

No aceptó ningún hecho. Indicó que según reporte técnico de accidente de la A.R.L. Colpatria, **INGESTRUCTURAS HE S.A.S.**, contaba con un adecuado sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, con un panorama de riesgos y COPASO ajustados a la normatividad laboral vigente, que **INGESTRUCTURAS HE S.A.S.**, realizó inducción y capacitación de las labores que debía realizar la causante, y a la demandante se le entregaron todos los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de sus labores; que fue la causante según investigación del accidente de trabajo la que no tuvo precaución cuando pasó por el lugar del siniestro, ya que ésta sabía que se estaban realizando labores de descimbrado, pues el señor Wilson Parra se encontraba haciendo aseo y le avisó del riesgo, y fue ésta quien asumió el mismo, subió, pisó una de las camillas, cayó sobre una de las varillas, se levantó, luego, se desvaneció, se llamó al brigadista y la acostaron en la correspondiente camilla, según el testimonio de Wilson Parra y Henry Suárez; que aunado a lo anterior, en la investigación del accidente de trabajo quedó plasmado que la actora presentaba problemas emocionales; y que no está demostrada la culpa suficientemente comprobada por parte del demandado.

**CINDAMER S.A.** (fls. 535 a 549), también se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las de inexistencia de las obligaciones que se demandan, cobro de lo no debido, ausencia de relación laboral, inexistencia de solidaridad, y la genérica.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

Negó todos los hechos, salvo los relativos a que fue la dueña del edificio donde le ocurrió el accidente de trabajo a la causante, y que vendió el bien a HOYOS LUQUE S.A.S.

En su defensa argumentó, que no tuvo ningún tipo de contrato de trabajo con la causante; que no debe responder en solidaridad pues no se benefició de la obra realizada por la trabajadora, por demás que para el momento del accidente no era la propietaria del bien donde ocurrió el siniestro y nada tuvo que ver con el proyecto Almaru Country.

**FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** (fls. 535 a 549), de igual manera se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa de las demandantes, del contrato de fiducia comercial celebrado con mi representada, y buena fe.

Aceptó que el Edificio Almaru Country tiene siete pisos. Negó los demás hechos.

Indicó que no existió ningún tipo de relación laboral con la causante; que la culpa patronal recae única y exclusivamente en el empleador; que no hay lugar a declarar solidaridad, pues no actuó de forma directa ni indirecta en la relación laboral existente entre la causante e INGESTRUCTURAS HE S.A.S.; que el patrimonio autónomo fue creado con el fin de adelantar el proyecto Almaru Country, del cual el fideicomitente, gerente diseñador, y constructor, era el encargado de la construcción de las obras del proyecto; y que el objeto social de la empresa nada tiene que ver con las funciones desarrolladas por la causante. En todo caso advirtió que el mencionado contrato de fiducia se encuentra en proceso de liquidación y que *“su balance es \$0”*

Finalmente, **HOYOS LUQUE S.A.S.** (fls. 764 a 804), también se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de causa, inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidades en contra de **HOYOS LUQUE S.A.S.**, inexistencia del derecho pretendido, cobro de lo no debido, prescripción, y compensación.

Aceptó el accidente ocurrido a la causante en el Edificio Almaru Country; que adquirió el proyecto Almaru Country con el fin de construir un edificio de siete pisos; que se constituyó una fiducia con la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.**, trasladando el predio del hoy Edificio Almaru Country; y que **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ** actúa como vocera y representante del patrimonio autónomo, fideicomiso Almaru Country. Negó los demás hechos.

Manifestó que no tuvo ningún tipo de contrato de trabajo con la causante; que de la documental allegada se puede establecer que el accidente fue ocasionado por imprudencia de la víctima; que era la encargada de la planeación, ejecución, seguimiento y control, del proyecto, no obstante, las tareas ejecutadas por **INGESTRUCTURAS HE S.A.S.** son diferentes a las de **HOYOS LUQUE S.A.S.**, siendo, la de la primera, con la servicios y terminación de edificios y obras de ingeniería civil, así como la construcción de edificios residenciales; y que **INGESTRUCTURAS HE S.A.S.** era un contratistas independiente.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, dictó **sentencia absolutoria.**

En síntesis, refirió el A Quo, que está acreditada la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

causante e INGESTRUCTURAS HE S.A.S., que inició el 05 de mayo de 2014, y que finalizó el 14 del mismo mes y año, como consecuencia del fallecimiento de la trabajadora; que se demostró que acaeció el deceso de la causante como resultado de un accidente de trabajo; que no está acreditado de forma suficiente que el infortunio de la trabajadora fue consecuencia de la culpa del empleador, ya que no se evidencia un nexo de causalidad entre el siniestro y una acción u omisión de su empleador; que la actividad desarrollada por la actora no es de aquellas catalogadas como trabajo en alturas, por demás que el accidente acaeció en virtud de la desatención a las órdenes dadas por sus compañeros de trabajo sobre el riesgo, tal y como se narró por parte de Wilson Parra y Henry Suárez en el informe de investigación técnico del accidente de trabajo; que el único testigo compareciente a instancia de la parte actora, señaló que no tuvo acceso al lugar del siniestro y que, en consecuencia, se trata de un testigo de oídas; y que tampoco está suficientemente acreditado que hubo una desatención por parte del empleador de brindar a su trabajadora los correspondientes primeros auxilios.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte actora manifestó que según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el empleador debe responder por culpa patronal cuando se verifique culpa leve; que en el informe del accidente de trabajo, se logra evidenciar que existió un incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, pues hubo una negligencia, por cuanto allí se plasmó que hubo un entrenamiento inicial inadecuado, no existía un cronograma de actividades que la trabajadora debía realizar, orientación y entrenamiento inadecuado, controles e inspecciones inadecuados de la construcción, identificación deficiente de los ítems que indican riesgo, y no se señala la actividad de auxiliar de aseo; que de lo anterior, es dable determinar que ni siquiera estaba identificado el riesgo al que estaba expuesto la causante, lo que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

no permite establecer los factores para prevenir tal riesgo; que de esta manera no se acató la función de prevención por parte del empleador; que también existe jurisprudencia que establece que el descuido levisimo también genera culpa patronal; que sí existe un nexo causal entre la actividad que la actora estaba desarrollando y el accidente de trabajo, pues estaba ejecutando sus labores de aseo y descimbrado; que en el informe de la Fiscalía los testigos Wilson Parra y Henry Suárez, no hicieron mención de los mismos hechos que señalaron en el informe de investigación del accidente de trabajo; que el lugar donde ocurrió el siniestro no estaba señalizado, si se encontraba a más de 1,5 mts debía tener un curso en alturas o una línea de vida que evitara la caída, no había una persona encargada del sistema de seguridad industrial en el trabajo; que no fueron factores personales los que generaron el accidente de trabajo, pues debía estar el empleador velando para que sus trabajadores no incurrieran en actos inseguros; que hay lugar a solidaridad a cargo de las demandadas, como quiera que eran beneficiarios de la obra, pudiéndose variar de la carga de la prueba y, en consecuencia, ser la pasiva la llamada a acreditar que tomó todas las medidas para evitar el siniestro acaecido.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de la parte actora, HOYOS LUQUE S.A.S., INGESTRUCTURAS HE S.A.S., y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01  
Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**  
Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si está acreditada una culpa suficientemente comprobada por parte del empleador INGESTRUCTURAS HE S.A.S., en el accidente de trabajo que sufrió la trabajadora Suleimar Chauz Guzmán, y de ser ello así, si los demás demandados están llamados a responder en solidaridad.

### **DE LA CULPA PATRONAL.**

La culpa patronal se encuentra consagrada en el artículo 216 del CST, norma que señala que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

La sola ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional no configura la culpa patronal, puesto que se requiere del elemento subjetivo de la culpabilidad, el cual se desprende de la propia consagración del artículo 216 ídem y del artículo 1604 del Código Civil, éste último que dispone que de los contratos en los que existe un beneficio recíproco para los contratantes —como en efecto ocurre con el contrato de trabajo— cada uno de los contratantes responderá por la **culpa leve**, definida a su vez por el artículo 63 del Código Civil como “*la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*”, criterio abstracto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia concretizó en sentencia radicado 16782, en la que señaló que el fallador, a la hora de apreciar la

culpa patronal, debe revisar qué habría hecho cualquier otro empleador.

Es decir, el tipo de culpa que debe acreditarse para determinar que el empleador de alguna manera tuvo incidencia en el siniestro, es la **culpa leve**, que es la que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear "*diligencia o cuidado ordinario o mediano*" en la administración de sus negocios. Al respecto, en sentencia SL3942-2020, se dijo:

**"el empleador actúa con culpa leve cuando no se comporta como un buen padre de familia en la administración de su negocio, esto es, no actúa con un obrar diligente, cuidadoso y responsable, como cuando adopta una conducta imprudente o negligente que conduce a que el trabajador corra un riesgo laboral excepcional, previsible y resistible. Esta corporación tiene adoctrinado que la falta de diligencia o cuidado ordinario o mediano por parte del empleador es fuente de culpa en la ocurrencia del infortunio laboral (CSJ SL 23489, 16 mar. 2005, CSJ SL 22656, 30 jun. 2005, CSJ SL659-2013, CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016, CSJ SL5619-2016, CSJ SL10194-2017 y CSJ SL12707-2017, CSJ SL261-2019)".**

Se entiende entonces que la indemnización plena de perjuicios se genera en el derecho del trabajo cuando quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea, o en su defecto no disminuye los riesgos asociados a ella. Es decir, se verifica por el incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador - lo que se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral - ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel. En palabras de la Corte, "la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal". (SL2206-2019)

En cuanto a la **carga de la prueba**, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido que por regla general la misma debe ser asumida por el trabajador demandante o sus beneficiarios, de modo que tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción o de un control ejecutado de manera incorrecta. No obstante, ha precisado que, por excepción, en aquellos casos en los que se le endilgue culpa al empleador por un comportamiento omisivo de su parte, a la parte actora le basta con enunciar dichas omisiones para que la carga de la prueba se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (SL13653-2015, SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019, SL2168-2019, SL5154-2020).

En la última de las sentencias referidas estableció:

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, en aquellos casos en los que se le endilgue culpa al empleador por un comportamiento omisivo de su parte, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones para que la carga de la prueba se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019 y CSJ SL2168-2019)”.

De esta manera, es carga del empleador acreditar que no incurrió en las omisiones que se le endilgan, recuérdese que la diligencia y cuidado en cabeza de la empresa, según la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia aludida (SL5154-2020), recae en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención necesarias para la gestión de los riesgos laborales conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

1994 y demás normativas concordantes; ello por cuanto nuestro ordenamiento jurídico ha sentado las bases del deber de prevención y cuidado del empleador en torno a la definición del concepto de salud ocupacional, cuyo estudio se centra en la definición de la potencialidad de los riesgos laborales frente a la salud o la seguridad de los trabajadores conforme a la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, según está regulado en la Resolución 1016 de 1989 (estas obligaciones están previstas actualmente en los artículos 2.º numerales 18, 34 y 35, 4.º, 7.º, 8.º, 12 y 15 del Decreto 1443 de 2014).

Finalmente, habrá de recordarse que los actos inseguros o imprudentes que pudo cometer el trabajador no eximen al empleador de su culpa ni tampoco conducen a que se disminuya la indemnización plena de perjuicios, si aparece demostrado que éste faltó a sus deberes o controles, en aras de evitar o prevenir accidentes laborales. Sobre este aspecto, se pronunció la máxima corporación de la especialidad laboral a través de la sentencia SL4277-2020, donde reiteró la SL2335-2020, sosteniendo:

“La concurrencia de culpas de empresa y trabajador no exime de responsabilidad a la empresa. Solo la exime la culpa exclusiva de la víctima. Así lo tiene asentado la jurisprudencia laboral, verbigracia en la sentencia CSJ SL 2335 de 2020, como sigue:

Pues bien, esta Corporación desde la sentencia CSJ SL, del 15 de nov. 2001, rad. 15755, en relación a esta precisa temática, adoctrinó que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, por la cual no resulta operante el concurso de culpas previsto en el citado artículo 2357 del Código Civil, según lo explicado así:

[...] Considera la Sala que en principio el artículo 216 del C.S.T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización <total> y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad.

Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

(...)

En providencia CSJ SL, del 10 de mar. 2004, rad. 21498, la Corte precisó el anterior criterio, para señalar que no hay responsabilidad del empleador de conformidad con lo regulado en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, cuando el accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible exclusivamente al trabajador accidentado, pero no cuando en tal infortunio concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, dado que no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes.

[...] De lo citado se concluye que no se presentará la responsabilidad del empleador de que trata el señalado artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo cuando el accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible exclusivamente al trabajador, **pero no cuando en tal insuceso concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo.** (Negrillas del texto original).

En cuanto al **trabajo en alturas**, este se encuentra definido en el inciso 2° de la Resolución 3673 de 2008, que señala que es *“toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior”*. Ahora, en sentencia SL5154-2020, se señala que tal labor por sí misma tiene un alto riesgo potencial y por ello los deberes y controles que deben considerarse para su ejecución se han incrementado progresivamente. Ello inició con la expedición de las Resoluciones 2400 y 2413 de 1979, la aprobación del Convenio 167 de la OIT (1988) a través de la Ley 52 de 1993, sobre seguridad y salud en el trabajo del sector de la construcción, así como en los reglamentos técnicos de trabajo seguro en alturas por medio de las Resoluciones 3673 de 2008 y 1409 de 2012, y aquellos relativos a la acreditación de la idoneidad del personal que realiza estos trabajos riesgosos y la necesaria formación que debe impartirse para su ejecución, Resoluciones 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013, 3368 de 2014 y 1178 de 2017.

En lo que se refiere a la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos, (4 de marzo de 2011) la Resolución 2400 de 1979 en sus artículos 188 a 192 exige a los empleadores deberes específicos de implementar controles en el medio, la fuente y la persona dirigidas a minimizar la potencialidad de ocurrencia de este. Así, señaló la necesidad de implementar mecanismos estructurales para evitar las caídas, adecuar líneas de vida, suministrar elementos de protección personal y ejercer vigilancia continua por parte del empleador sobre el cumplimiento de estos controles.

Así mismo, el artículo 12 de la Resolución 2413 de 1979 - Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción-, estipuló que el empleador a través de su personal directivo, técnico y de supervisión debía cumplir ya sea personalmente o por delegación las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como la obligación de instruir a sus trabajadores acerca de los riesgos inherentes al trabajo, suministrarles los equipos de protección adecuados y acordes a la naturaleza del riesgo de laborar en alturas y vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad. Incluso, según el convenio 167 de la OIT los empleadores deben "interrumpir las actividades" que comprometan la seguridad de las personas trabajadoras en caso de que no se adopten las medidas correctivas, bajo la idea central que en el trabajo debe anteponerse la vida y la seguridad de los trabajadores frente a otras consideraciones (SL9355-2017).

#### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) La existencia del contrato de trabajo entre la señora Suleimar Chaux Guzmán y la sociedad INGESTRUCTURAS HE S.A.S. el 05 de mayo de 2014 (fl.45); aspecto concreto de la sentencia de primera instancia que además no fue controvertido por ninguna de las

partes **ii)** El fallecimiento de la señora Suleimar Chaux Guzmán como consecuencia de un accidente de trabajo dentro de la obra Almaru Country el día 12 de mayo de 2014, al sufrir una caída desde 2.60 metros que le ocasionó las heridas que produjeron su fallecimiento (fls. 48 a 67); **iii)** La investigación del accidente de trabajo realizada por la A.R.L. COLPATRIA, el 16 de junio de 2014, A.R.L. (fls. 48 a 56); **iv)** la constitución del contrato de fiducia mercantil de Administración No 1.2.37028 suscrito entre la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.S., y varias personas naturales y jurídicas dentro de las que se encuentra la sociedad HOYOS LUQUE S.A.S., cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo para la administración de los lotes de terreno identificados con matrícula inmobiliaria 50C 291070 y 50C-610799, para permitir y facilitar a los fideicomitentes el desarrollo del proyecto por su cuenta y riesgo. (fls. 727 a 759; y **v)** el parentesco entre la señora Suleimar Chaux Guzmán con los demandantes **MARIELLY, EMIRGEN, MARBEL, JEIDY FANERY, MAYERLY MEDINA GUZMÁN, Y RUBIELA CHAUX DE GUZMÁN** (fls.81 a 91).

Adicional a la prueba documental obrante a folios 45 a 109, 143 a 167, 483 a 514, 727 a 762, 806 a 861 visibles en los archivos 01 a 04 del expediente digital comparecieron a rendir testimonio **Jhon Alexander Cuervo Vargas, Luis Stiven Peña Romero, y Olga Rocío Bustos Muñoz**, quienes manifestaron lo siguiente:

**Jhon Alexander Cuervo Vargas** dijo que tuvo una relación de pareja con la causante de seis años, hasta que ella falleció; que vivía con la causante en unión libre; que la causante trabajaba para **INGESTRUCTURA HE S.A.S.** de aseo; que no recuerda el nombre de la obra donde falleció la causante, pues no tenía ni avisos; que cuando llegó a la obra a mirar lo que había pasado, habló con compañeros de la causante, y le comentaron que ella subió unos andamios de madera, unos escalones, que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

este flaqueó, perdió el equilibrio, cayó, quedó enterrada en una varilla, que los compañeros la sacaron y le quitaron la ropa, le hicieron unas curaciones, se desangró, y que dos horas después la trasladaron al hospital donde llegó sin signos vitales; que no lo dejaron entrar a la obra; que llegó a las 10:00 A.M. y el accidente ocurrió entre las 7:30 A.M. 8:00 A.M.; que la Clínica del Country quedaba en frente y la llevaron sin signos vitales; que no recuerda el nombre de los compañeros de la causante; que en su momento, las cinco hijas dependían de la causante, habían menores de edad y nietos, que vivían con ellos; que no recuerda cuánto ganaba la causante; que con la causante pagaban todo por mitad, siendo sus gastos alrededor de \$1'200.000, de los cuales ella aportada la mitad; que para esa época solo una hija de la causante era menor de edad, estaba estudiando, y se le daba plata aparte para los pasajes, que salía de ese \$1'200.000; que la causante era quien cubría los gastos de sus nietos; que cuando falleció la causante suplió los gastos del hogar, fue muy duro estabilizarse; que no reconocieron pensión de sobrevivientes por la muerte de la causante; que en el lugar del accidente no se pudo ver mayor cosa; que no se hicieron estudios por el deceso de la causante, solo criminalística, cuando recogieron su cuerpo en el hospital; y que la administradora de riesgos laborales no adelantó nada, ninguna investigación, y que inclusive cuando abrieron la puerta, no vio nada de seguridad industrial.

Por su parte, **Luis Stiven Peña Romero** es analista de gestión en FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.; que el Proyecto Almaru Country, era un proyecto administrado por el patrimonio autónomo de Almaru Country, en el que se administraba lo invertido por los futuros compradores del proyecto; que el proyecto se adelantaba por cuenta del fideicomitente constructor HOYOS LUQUE S.A.S.; que ingresó en la fase de liquidación y HOYOS LUQUE S.A.S. era quien había obrado como constructor..

Finalmente, **Olga Rocío Bustos Muñoz** explicó que es coordinadora de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A; que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. sostuvo relación con el proyecto Almaru Country, en el que el fideicomitente constructor era HOYOS LUQUE S.A.S.; que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. administra los recursos de los inversionistas dentro del proyecto inmobiliario; que el que lideraba el proyecto era el fideicomitente constructor, HOYOS LUQUE S.A.S.; que no sabe si HOYOS LUQUE S.A.S., operaba como constructora, pues su labor era darle los recursos para la obra; y que desconoce quién era el empleador de la causante.

Pues bien. Valorado en conjunto la totalidad del caudal probatorio arrimado a las diligencias la Sala encuentra que, contrario a lo afirmado por el A Quo, el empleador **INGESTRUCTURAS HE S.A.S.**, sí incurrió en culpa patronal en el accidente de trabajo que le causó la muerte a la trabajadora Chaux Guzmán, culpa que además se encuentra suficientemente demostrada en el plenario.

Lo anterior encuentra pleno fundamento en lo que a continuación se precisa:

Lo primero necesario por recordar, es que en el libelo genitor, los demandantes narraron los siguientes hechos que además se mantuvieron en la reforma a la demanda<sup>1</sup>: Que al transitar sobre el sótano uno de la obra Almaru Country, la trabajadora se paró sobre una formaleta descimbrada, la que, al no tener soporte, produjo su caída al sótano dos, en donde *“quedó insertada sobre el lado derecho de su pared abdominal en uno de los aceros*; que el área del accidente no tenía señalización; que la trabajadora se encontraba trabajando a 2.6 metros de altura; que la obra no contaba con normas técnicas de seguridad, no tenía identificado los riesgos a los que estaba expuesta la

---

<sup>1</sup> Ver folios 612 a 667 visible en el archivo 04 del expediente digital)

trabajadora, no se implementaron medidas de prevención, no tenía delimitada la zona en peligro de caídas de personas, no tenía controles de acceso, que el empleador no tenía implementado un plan de emergencias contra caída de personas, no cumplió a cabalidad con las condiciones de higiene y seguridad, no suministró a la trabajadora elementos de protección adecuados para eliminar riesgos de caídas, ni arnés, ni mosquetones ni eslingas, ni líneas de vida horizontal ni vertical, ; que no poseía programa de prevención y protección contra caídas y que no habían reuniones del COPASST cuatro horas cada semana.

También se tiene que la sociedad empleadora acudió al proceso mediante curador Ad Litem y que *frente al accidente de trabajo* sufrido por Chauz Guzmán solo se cuenta con la documental consistente en la investigación del accidente de trabajo realizada por la A.R.L. COLPATRIA, (fls. 48 a 56) y el dictamen de medicina legal de folios 57 al 63, pues los testimonios recaudados resultaron prueba inútil para documentar tal hecho, en atención que Jhon Alexander Cuervo Vargas, Luis Stiven Peña Romero, y Olga Rocío Bustos Muñoz, no presenciaron el accidente; el primero, base su declaración en comentarios de compañeros de trabajo de la causante, es un testigo de oídas; y los demás, únicamente dan cuenta de la relación de FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A. con HOYOS LUQUE S.A.S., pero no tuvieron conocimiento de las circunstancias de modo, hecho y lugar del siniestro.

Al descender a la prueba de folios 48 a 56 del expediente físico, se tiene que la ARL COLPATRIA en el "Concepto Técnico del Accidente" dijo lo siguiente:

" (...)  
Como ocurrió el accidente:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

La información suministrada por la arquitecta Angélica Duque y la inspectora SISO Marlen Acosta es la siguiente:

Se encontraba la trabajadora Suleimar Guzmán laborando en la obra de construcción ubicada en la Cra 19 No 84-17 ( obra Almaru Country) en la ciudad de Bogotá en la localidad de Chapinero en el sótano 2 realizando su laboral habitual que era recoger residuos y sobrantes generados de la obra en construcción.

En el momento que ella había terminado su labor de limpieza en el sótano 2 le informa a sus compañeros que se iba a desplazar hacia el sótano 1 a continuar con sus labores, la forma de ascenso para el sótano 1 era mediante un andamio tubular dispuesto para la obra, para el ascenso del mismo; en el momento que ella se dirigía hacia el sótano 1, cuatro segundos después se evidencia por los sistemas de circuito cerrado que la trabajadora transita por el área de donde se encontraban realizando la labor de descimbrar.

Durante el desplazamiento en el sótano se para sobre una de las camillas o formaletas que se encontraban desarmando u descimbrando, generando el movimiento de las mismas y causando la caída de la trabajadora a una altura aproximada de 2.6 metros del sótano 1 al sótano 2.

Cayendo la señora Suleimar Guzmán al sótano 2 encima de uno de los arranques de acero de la rampa vehicular dispuestos según el proceso de la obra en construcción; produciéndose lesión por la inserción de uno de los aceros al lado derecho de la pared abdominal del cuerpo de la señora Suleimar Guzmán.

La sra Suleimar Guzmán se levanta y se retira el arranque de acero que tenía insertado al lado derecho de la pared abdominal de su cuerpo, ocasionando el desgonzamiento de la misma, los compañeros que se encontraban a poca distancia y observando el accidente se desplazan para ayudarla y sostenerla, al momento que se desgonza la trabajadora, le brindan los primeros auxilios con el brigadista y de inmediato la remiten a la clínica Country. Fallece en la clínica Country

#### Datos complementarios:

En el lugar se encontraba también sus compañeros de trabajo los señores Wilson Parra y Henry Suarez realizando la labor de descimbrar es decir; quitar la cimbra o el armazón que se utiliza para sostener y cargar la loza de la construcción, en ese momento ella ya había terminado su labor en el sótano dos (2) cuando le informa a sus compañeros que se dirigía a subir al sótano uno (1) a continuar con sus labores, sus compañeros le recordaron que tuviera cuidado que estaban descimbrando.

Ella prosigue a subir por el andamio escalera cuando llega al sótano 1 gira hacia al lado izquierdo y pisa las camillas y se mueven; sus compañeros que estaban haciendo dicha labor se percatan que las camillas están en movimiento y se alejan de la zona para evitar que se les caiga encima las camillas, ven a su compañera caer al sótano dos (2) a una altura aproximadamente de 2,6 metros.

Los señores Wilson Parra y Henry Suarez observan que su compañera se levanta y se retira el arranque de acero que tenía perforando su lado derecho de su cuerpo. Cuando se desgonza la Sra. Suleimar sus compañeros se desplazaron a auxiliarla y de inmediato le avisaron al brigadista el señor Cesar Augusto Daza que estaba cerca de ellos que de primera instancia brinda los primeros auxilios Y Respiración Cardio Pulmonar (RCP) con el apoyo de la inspectora SISO Marlen Acosta procedieron a subirla en la camilla y con ayuda de otros compañeros la trasladan de la obra a la clínica el country que esta aproximadamente a 3 cuerdas de la obra.

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

1. La empresa INGESTRUCTURAS HE S.A.S cuenta con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, panorama de riesgos, copaso, inducción que se le realizo a la Sra. Suleimar Guzmán y soporte que se le entrego los EPP S (Casco, guantes de caucho, guantes de carnaza, tapaoidos de inserción, respirador y botas de cuero con puntera).
2. La Sra. Suleimar Guzmán había ingresado a las 7:00 am en su horario habitual, había tomado receso de 9:00 a 9:20 para tomar onces e inicio sus labores habituales y el accidente ocurrió a las 9:45 am.
3. Aunque llevaba pocos días de haber ingresado a laborar en dicha empresa la arquitecta Angélica y la Inspectora SISO Marlen manifestaron que era una persona bien y sociable. Que vivía soia con sus dos hijas pero que aparentemente tenía una relación sentimental con una persona que la recogía en la obra pero era una relación como complicada (según la Sra.Suleimar manifestaba
4. Ese día lunes 12 de mayo 2014 cuando ella llego; los compañeros le preguntaron que como le había ido dc día de madres ya que el día anterior se celebraba las fiestas de la madre. (11 de mayo) y ella manifestó que ni se habían acordado de ella.
5. Según la versión de la Sra. Marlen la inspectora siso de la obra informa que la Sra. Suleimar tenía aproximadamente 10 años de experiencia trabajando en construcción por lo cual no era desconocido la labor que realizaba sus compañeros de descimbrar. Pero a pesar de eso ella subió al sótano 2 y en vez de girar a lado derecho que ya había placa tomo el lado izquierdo donde estaban las camillas desajustadas y al pisar se movieron las camillas y ella se cayó a una altura aproximadamente de 2.6 metros

#### **PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE**

Testigo 1. Sr. Wilson Parra

Según versión del trabajador Wilson Parra se encontraban descimbrando en el sótano 2, y la trabajadora la señora Suleimar Guzmán, se encontraba realizando aseo estaba el compañero Henry Suarez conmigo. Ella había terminado de hacer el aseo abajo y se desplazó subiendo al aseo de la placa de arriba.

Ella era consienta de lo que estábamos realizando cuando ella paso por mi lado yo le dije que tuviera cuidado con la parte de arriba; la Sra. se subió y piso una de las camillas que estaban sueltas. La señora al caer cae sobre las varillas, ella misma se levanta y se desvanece y nosotros la cojemos. Luego llamamos al brigadista de la obra la acostamos en la camilla y luego la subieron los otros compañeros.

Testigo 2. Sr. Henry Suarez

La actividad que estábamos realizando ese día era descimbrar, en el sótano 2 y Wilson me dijo que lo ayudara a descimbrar en ese momento quitamos la cercha y ella paso.

Ella pasa por el lado de nosotros y sube la escalera y camina por donde estaban sueltas las camillas, nos dimos cuenta que cae sobre los aceros y ella misma se sale. Nosotros la auxiliámos cogiéndola y acostándola, luego llega el brigadista que la atiende luego la llevamos en la camilla y la llevan a la clínica el country. Ella se da cuenta que estábamos descimbrando y sin embargo paso por el lugar.

#### **PROGRAMAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLARON PARA PREVENIR EL EVENTO.**

- Se realizaban inducciones y la notificación de los riesgos existentes en la obra en seguridad industrial, seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente.
- Cuentan con permisos de trabajo en tareas críticas como trabajo en alturas y espacios confinados.
- Charlas diarias de 5 minutos.

#### **CONCEPTO DEL EVENTO.**

Con la información recopilada se identifican las siguientes causas del accidente, sujetas a modificaciones si fuere el caso, con el debido soporte:

#### **CAUSAS INMEDIATAS**

##### **ACTOS INSEGUROS.**

- Falta de atención a las condiciones del piso o las vecindades ya que en el momento de ella desplazarse al sótano 1 tenía conocimiento de la labor que estaban realizando sus compañeros pero no tuvo la precaución cuando pasó por el lugar.

#### **CONDICIONES INSEGURAS.**

- Espacio libre inadecuado para movimiento de personas.

#### **CAUSAS BASICAS.**

##### **FACTORES PERSONALES:**

- Problemas emocionales por las manifestaciones que comentaba la Sra. Suleimar en cuanto a la relación sentimental y familiar.
- Bajo tiempo de reacción ya que en el momento de pisar las camillas no alcanzaría a reaccionar.
- Rutina y monotonía en cuanto a los años de experiencia trabajando en la misma actividad.
- Preocupación por los mismos problemas emocionales.
- Entrenamiento inicial inadecuado ya que se evidencia que le realizaron una inducción pero no se realizó una evaluación de verificación si quedó claro el tema.

##### **FACTORES DEL TRABAJO:**

- No existía un procedimiento o un cronograma de las actividades que la Sra. Suleimar debería realizar.
- Orientación y entrenamiento inadecuado ya que no se evidencio una evaluación después de la inducción si quedaron claros los

riesgos.

- Control e inspecciones inadecuados de las construcciones.
- Identificación deficiente de los ítems que implican riesgo no se evidencio en el panorama de riesgos la actividad de la auxiliar de aseo.
- Inadecuadamente protegido el área donde no podía transitar.
- Espacio libre inadecuado para movimientos de personas.

#### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN RECOMENDADAS.**

##### **En la fuente:**

- Ejecución de un procedimiento para la realización de tareas o actividades en lugares de alto riesgo.
- Elaboración de un programa de señalización y de identificación de peligros. Inducción y re inducción sobre las actividades a realizar.

##### **En el medio.**

- Instalación de señalización de advertencia en sitios de alto riesgo.
- Realizar re inducciones con el fin de retroalimentar a los trabajadores de la obra de los nuevos riesgos que se presentaron y actualizar el panorama de riesgos.

La lectura del Informe Técnico del Accidente de Trabajo, transcrito en líneas anteriores si bien indica de un lado, que la sociedad empleadora contaba para la fecha del siniestro con Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, panorama de riesgos, COPASO, inducción que le realizó a la trabajadora y soporte de que le entregó “casco guantes de caucho, guantes de carnaza tapa oídos de inserción, respirador y botas de cuero con puntera”, así como también conceptuó que como causas inmediatas se dieron “actos inseguros” por parte de la trabajadora al considerar que hubo “Falta de atención a las condiciones del piso o las vecindades ya que en el momento de ella desplazarse al sótano 1 tenía conocimiento de la labor que estaban realizando sus compañeros pero no tuvo la precaución cuando pasó por el lugar”; y problemas emocionales de la trabajadora, no es menos cierto que dicho informe de manera clara conceptúa como condición del accidente “*FACTORES DEL TRABAJO; no existía un procedimiento o un cronograma de las actividades que la Sra. Suleimar debería realizar, orientación y entrenamiento inadecuado ya que no se evidenció una evaluación después de la inducción si quedaron claros los riesgos, control e inspecciones inadecuados de las construcciones, identificación deficiente de los ítems que implican riesgo, no se evidenció en el*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

panorama de riesgos la actividad de la auxiliar de aseo, inadecuadamente protegido el área donde no podía transitar, espacio libre inadecuado para movimientos de personas. ”

Obsérvese además que en dicho informe la A.R.L plasmó en el acápite de “medidas de prevención recomendadas” las de “ejecución de un procedimiento para la realización de tareas o actividades en lugares de alto riesgo, elaboración de un programa de señalización y de identificación de peligros, Inducción y re inducción sobre las actividades a realizar, instalación de señalización de advertencia en sitios de alto riesgo, realizar re inducciones con el fin de retroalimentar a los trabajadores de la obra de los nuevos riesgos que se presentaron y actualizar el panorama de riesgos.”

Para la Sala, dicha prueba documental resulta contundente y reveladora respecto de las condiciones en las que la trabajadora prestaba el servicio, pues en primer lugar está acreditado que no tuvo la capacitación idónea para la ejecución de las funciones asignadas, que desarrolló trabajos en alturas y en razón de dicha actividad sufrió una caída de 2.6 metros de altura, que el empleador ni siquiera había implementado un procedimiento o un cronograma de las actividades que la trabajadora debería realizar, también se encuentra determinante el hecho advertido por la A.R.L, relativo a que no se evidenció en el panorama de riesgos la actividad de la auxiliar de aseo, así como que se calificó de **deficiente** la identificación por el empleador de los ítems que implican riesgo, y para la sala de igual manera resulta definitorio el hallazgo advertido, relativo a que las áreas donde no se podía transitar o donde existía alto riesgo **no solo se encontraban inadecuadamente protegidas, sino que tampoco estaban señalizadas o con advertencia de peligro**; tan es así que precisamente en las recomendaciones de la A.R.L, se le conmina al empleador a que elabore **procedimientos** para desarrollar actividades en zonas de alto riesgo, así como

elaboración de un programa de señalización y de identificación de peligros, y la instalación de señalización de advertencia en sitios de alto riesgo, circunstancias fácticas que permiten concluir que el infortunio aconteció por culpa del empleador al quedar evidenciada la inobservancia injustificada de los deberes por parte de este y la plena incidencia que tuvo su actuar omisivo en la ocurrencia del siniestro, pues en efecto se tiene que al momento del accidente la trabajadora ejecutaba sus labores en un lugar donde el tránsito era peligroso al tratarse de una estructura insegura o inestable, por ende con riesgo de sufrirse caída, no obstante la zona estaba carente de señalización, advertencias de peligro y advertencias de caída, contraviniendo lo que en materia específica de trabajo en alturas trae la Resolución 1409 de 2012, vigente para la época de los hechos en su Capítulo II – Medidas de protección contra caída en alturas, artículo 16, que al efecto reza:

## “ CAPÍTULO II.

### MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA CAÍDAS EN ALTURAS.

(...)ARTÍCULO 16. MEDIDAS COLECTIVAS DE PREVENCIÓN. Son todas aquellas actividades dirigidas a informar o demarcar la zona de peligro y evitar una caída de alturas o ser lesionado por objetos que caigan. Estas medidas, previenen el acercamiento de los trabajadores o de terceros a las zonas de peligro de caídas, sirven como barreras informativas y corresponden a medidas de control en el medio. Su selección como medida preventiva e implementación dependen del tipo de actividad económica y de la viabilidad técnica de su utilización en el medio y según la tarea específica a realizar.

Cuando por razones del desarrollo de la labor, el trabajador deba ingresar al área o zona de peligro demarcada, será obligatorio el uso de equipos de protección personal y si aplica los equipos de protección contra caídas necesarios.

Dentro de las principales medidas colectivas de prevención están:

a) **Delimitación del área:** Medida de prevención que tiene por objeto **limitar el área o zona de peligro de caída del trabajador y prevenir el acercamiento de este a la zona de caída.**

La delimitación de la zona de peligro de caída del trabajador se hará mediante cuerdas, cables, vallas, cadenas, cintas, reatas, bandas, conos, balizas, o banderas, de cualquier tipo de material, de color amarillo y negro combinados, si son permanentes y, naranja y blanco combinados, si son temporales.

(...)

Siempre que un trabajador ingrese a una zona de peligro, debe contar con la debida autorización y si requiere exponerse al riesgo de caídas, deberá contar con un aval a través de un permiso de trabajo en alturas o lista de chequeo, más aún en caso de que no haya barandas o sistemas de barreras físicas que cumplan con las especificaciones descritas en la presente resolución.

(...)

**b) Línea de Advertencia: Es una medida de prevención de caídas que demarca un área en la que se puede trabajar sin un sistema de protección.** Consiste en una línea de acero, cuerda, cadena u otros materiales, la cual debe estar sostenida mediante unos soportes que la mantengan a una altura entre 0,85 metros y 1 metro de altura sobre la superficie de trabajo.

(...)

Se debe garantizar la supervisión permanente del área con un ayudante de seguridad, que impida que algún trabajador traspase la línea de advertencia sin protección de caídas. El ayudante de seguridad debe estar en la misma superficie de trabajo y en una posición que le permita vigilar a los trabajadores y con la capacidad de advertirles del riesgo, utilizando los medios que sean necesarios;

**c) Señalización del área: Es una medida de prevención que incluye entre otros, avisos informativos que indican con letras o símbolos gráficos el peligro de caída de personas y objetos; también debe incluir un sistema de demarcación que rodee completamente el perímetro,** excepto en las entradas y salidas según sea necesario para el ingreso y salida de personas o materiales. La señalización debe estar visible para cualquier persona, en idioma español y en el idioma de los trabajadores extranjeros que ejecuten labores en la empresa; (...)"

A lo anterior debe recordarse que el empleador incrementó los riesgos de la actividad, (recuérdese que la obra civil de por sí ya es fuente de riesgo), pues ni siquiera tenía evidenciado en su panorama de riesgos los del cargo de Auxiliar de Aseo, luego mal podría haber encaminado las acciones de prevención idóneas tendientes a evitar accidentes y ello se traduce en falta de previsión, de diligencia y de cuidado.

Así las cosas, se tiene que, si bien la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción es clara al adoctrinar que por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, también

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

lo es que ella ha adoctrinado que, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otras).

Frente al punto la Corte también precisó (SL353 DE 2020 Y SLN3371 DE 2020;

**“Lo anterior no significa, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque como lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (sentencia CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656).”**

Y ello fue lo que aconteció en el caso presente, pues la parte demandante logró demostrar i) las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente de trabajo, dado que se encuentra acreditado y nadie discute que el accidente de la trabajadora aconteció tal como lo indica el informe de la A.R.L COLPATRIA, cuando se desplazó al sótano 1 para efectuar las labores de aseo y transita por el área de donde se encontraban realizando la labor de descimbrar (es decir de desarmar los apoyos provisionales mientras el cemento adquiere solidez) y durante el desplazamiento en el sótano se para sobre una de las camillas o formaletas que sus compañeros afirmaron se encontraban desarmando o descimbrando, lo que generó el movimiento de las mismas y causó la caída de la trabajadora a una altura aproximada de 2.6 metros del sótano 1 al sótano 2. y ii) que la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01  
Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**  
Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte del empleador, quien era la persona encargada de prevenir el accidente.

Por las razones anteriores se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar que la sociedad empleadora **INGESTRUCTURAS HE S.A.S** incurrió en culpa patronal en el accidente de trabajo ocurrido a la señora Chauz Guzmán el día 12 de mayo de 2012, advirtiendo además desde ya que los argumentos de dicha demandada al contestar la demanda relativos a la culpa de la trabajadora en el accidente de trabajo, deben ser descartados, pues situaciones como las señaladas en el informe de la A.R.L., relativas a "*los problemas emocionales*" de la demandante, "*la rutina y monotonía*" y la confianza por "*la experiencia de 10 años en la actividad*" atribuidas en el informe como causas del evento, – que valga decir no cuentan respaldo alguno en el proceso–, en gracia de discusión permitirían afirmar la existencia de una *culpa concurrente*, que, en todo caso no eximen al empleador de su culpa ni tampoco conducen a que se disminuya la indemnización plena de perjuicios, si aparece demostrado -tal como lo está en el proceso- que éste faltó a sus deberes o controles, en aras de evitar o prevenir accidentes laborales.

Establecida la viabilidad de la indemnización plena, de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se procederá con el estudio de los de perjuicios morales y lucro cesante solicitados en la demanda.

En cuanto al **lucro cesante** - consolidado y futuro -. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en sentencias como la del 06 de marzo de 2012, rad. 31948 y del 15 de octubre de 2008, rad. 2997, reiteradas en la SL5154-2020, que quien reclame perjuicios en la modalidad de lucro cesante debe probar la lesión del derecho surgido de la

relación de interés con la víctima, esto es, demostrar la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley; que el resarcimiento no es solamente para quien dependa absolutamente del causante, sino también de quien tuviera algún tipo de ayuda; y que la afectación puede ser parcial, si el auxilio o contribución se destinaba a algunos gastos, con una suma fija, o para unas determinadas necesidades, de modo que el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o, se recibe en menor proporción.

Frente a dicha pretensión la Sala debe absolver de su condena por cuanto la parte demandante no probó la dependencia efectiva de su subsistencia - total o parcial - con respecto de la causante; para el efecto la única prueba recaudada fue la declaración del señor John Alexander Cuervo Vargas, quien afirmó tener una relación sentimental con la causante el cual afirmó que la trabajadora tenía cinco hijas e incluso nietas que dependían de la causante, que las hijas y las nietas de la causante vivían con ellos (él y la trabajadora) que entre ambos cubrían los gastos del hogar pues las hijas se encontraban desempleadas al momento del fallecimiento. No obstante tal declaración es genérica no logra dar cuenta concreta de la dependencia efectiva de las demandantes respecto de la trabajadora fallecida y en el proceso no hay adicional a dicha declaración prueba que dé cuenta de en qué consistía concretamente el auxilio o contribución, si era el pago de algunos gastos, o de alguna suma fija, o lo era para unas determinadas necesidades, lo que hace improcedente la condena por dicho rubro.

Frente a los **perjuicios morales**. La Sala de Casación Laboral ha dicho que este tipo de perjuicio se encuentra revestido por una presunción hominis, según el cual la prueba de su

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

existencia dimanada del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo, no de manera arbitraria sino como resultado de una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge” (SL13074-2014, SL4913-2018, SL2206-2019, y SL5154-2020).

No existe duda que el fallecimiento de la causante generó aflicción e impacto emocional en sus padres y hermanos, por lo que, para cuantificar el perjuicio, la Sala en uso de su arbitrio iudicis considera razonable imponer los siguientes montos que deberán ser debidamente indexados al momento de su pago:

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
Marielly Medina Guzmán	Hija	<b>30 SMLMV</b>
Emirgen Medina Guzmán	Hija	<b>30 SMLMV</b>
Marbel Medina Guzmán	Hija	<b>30 SMLMV</b>
Jeidy Fanery Medina Guzmán	Hija	<b>30 SMLMV</b>
Mayerli Medina Guzmán	Hija	<b>30 SMLMV</b>
Rubiela Chaux de Guzmán	Madre	<b>30 SMLMV</b>

#### **De la Solidaridad**

El artículo 34 del C.S.T establece que será solidariamente responsable de salarios, prestaciones, e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, los beneficiarios del trabajo o dueños de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Por tanto, lo que interesa para que opere la solidaridad prevista es que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del beneficiario del servicio y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores, supuesto. Al respecto, se puede consultar las sentencias del 10 de marzo de 2009, rad. 27623, 26 de octubre de 2010, rad. 35392, y SL4192-2019.

Descendiendo al caso concreto, se despachará desfavorablemente dicha pretensión frente a todas las demandadas, por cuanto que frente a **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, no se encuentra vínculo legal o contractual que permita atribuirle solidaridad, si se tiene en cuenta que la entidad fungió como simple administradora del encargo fiduciario constituido con el fin exclusivo y determinado de administrar los recursos con los que se financió la construcción de la obra Almarú Country (fls. 146 a 150 y 727 a 759 visible en los archivos 01 y 04 del expediente digital, respectivamente) y que su objeto social según el certificado de existencia y representación legal consiste en *“la realización de todas las operaciones y actividades que la ley le permita a las sociedades fiduciarias en especial el título XI del libro 4 del Código de Comercio, ley 45 de 1923, ley 45 de 1990, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero(…)”* luego el giro ordinario del negocio nada tiene que ver ni aun de manera conexa con la actividad de la construcción en que se desempeñó la trabajadora. Adicional a lo anterior, la pasiva advirtió que el mencionado contrato de fiducia se encuentra en proceso de liquidación y que *“su balance es \$0”*

En gracia de discusión frente a dicho sujeto procesal en un hipotético y remoto caso de responsabilidad solidaria, la acción se encontraría prescrita en los términos de los artículos 488 y 489 del C.S.T, al evidenciar que el accidente de trabajo sufrido por la señora Suleimar Guzmán Chaux, ocurrió el **12 de mayo de 2014** y que la demanda se le notificó a dicha sociedad el día **25 de noviembre de 2019** (fls 48 a 56 y 595 visibles en los archivos 01 y 03 del expediente digital, respectivamente).

En cuanto a la sociedad **CINDAMER S.A.**, por cuanto la misma había transferido el dominio del inmueble en el que se desarrolló la obra civil desde el 29 de julio de 2013 (fls 146 y ss visible en el archivo 01 del expediente digital) luego, acontecido

el accidente de trabajo en mayo de 2014, no existe relación de conexidad alguna de la cual penda una eventual condena por solidaridad, por ende no se encuentra comprometido su patrimonio; y finalmente, frente a la sociedad **HOYOS LUQUE S.A.S.**, por cuanto la parte demandante no probó que aquel fuese, ni contratante de la obra, ni contratista independiente, ni beneficiario de la misma, de hecho en el plenario no quedó acreditado quién fue el beneficiario de la obra en la que prestó los servicios la trabajadora; y el interrogante que quedó sin resolver es ¿**INGESTRUCTURAS HE S.A.S** era contratista de quién? Y la respuesta no es otra distinta a la que en el proceso no aparece prueba que dé cuenta de este hecho, pues lo único que aparece prueba en el plenario (fls. 849 y ss visibles en el archivo 04 del expediente digital) es de que un tercero ajeno a la litis, **GUTIÉRREZ VÉLEZ ARQUITECTOS LTDA** – suscribió en calidad de contratante un contrato para la construcción de la cimentación y estructura para el Edificio Almaru Country con la sociedad **DUFER S.A.S.**, como contratista el 13 de febrero de 2014; sociedad esta última que también es ajena a este proceso judicial y que en todo caso no demuestra vínculo alguno con el empleador **INGESTRUCTURAS H.E. S.A.S.**, luego hay un rompimiento del nexa causal sustantivo entre los demandantes y la citada sociedad que impide la declaración de la condena.

Ahora, si en gracia de discusión hipotéticamente se considerara que **HOYOS LUQUE S.A.S.**, fue beneficiario de la obra por cuanto finalmente fungió como propietario del inmueble en que se efectuó la construcción de la obra civil donde la trabajadora prestó el servicio, también la sala llegaría a la misma conclusión absolutoria, por dos razones; *la primera*, por cuanto no se advierte relación similar o conexas entre la actividad desplegada por el empleador de la demandante y las que conforme el objeto social desarrolla la sociedad demandada, si se tiene que conforme certificado de existencia y representación del empleador su objeto social es de "*ejecución de obras civiles, como*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

*elaboración de estructuras en concreto y todo lo relacionado con las instalaciones de la construcción, construcción de edificios residenciales y no residenciales ...*" (fls 108 y 109 visible en el archivo 01 del expediente digital) y según el certificado de existencia y representación de la demandada su objeto social es de "REALIZAR INVERSIONES ECONÓMICAS EN FINCA RAÍZ, VALORES BURSÁTILES, SOCIEDADES DE CUAQUIER NATURAELEZA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y EN GENERAL TODOS LOS NEGOCIOS COMPLEMENTARIOS DE LOS ANTERIORES O CONEXOS A ELLOS" luego, se trata de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio-; *la segunda*, porque frente a dicha sociedad la acción se encontraría prescrita en los términos de los artículos 488 y 489 del C.S.T, al evidenciar que el accidente de trabajo sufrido por la señora Suleimar Guzmán Chaux, ocurrió el 12 de mayo de 2014 y que la demanda se le notificó a dicha sociedad el día **22 de enero de 2020**. (fl.606 visible en el archivo 04 del expediente digital).

#### **VII.COSTAS**

Las costas en ambas instancias estarán a cargo de **INGESTRUCTURAS HE S.A.S.**

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: - REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de origen y fecha conocidos para en su lugar **DECLARAR** que en el accidente de trabajo ocurrido a la señora Suleimar Chaux

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**

Guzmán el día 12 de mayo de 2014, hubo culpa suficientemente comprobada de la sociedad empleadora **INGESTRUCTURAS HE S.A.S.**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, SE CONDENAN a la sociedad **INGESTRUCTURAS HE S.A.S** representada legalmente por Henry Alexander Arias Jaimes o por quien haga sus veces a pagar debidamente indexadas por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas de dinero a favor de los siguientes demandantes:

Nombre	Parentesco	Monto
Marielly Medina Guzmán	Hija	30 SMLMV
Emirgen Medina Guzmán	Hija	30 SMLMV
Marbel Medina Guzmán	Hija	30 SMLMV
Jeidy Fanery Medina Guzmán	Hija	30 SMLMV
Mayerli Medina Guzmán	Hija	30 SMLMV
Rubiela Chaux de Guzmán	Madre	30 SMLMV

**TERCERO:** - **REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia. En su lugar, se impone costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada **INGESTRUCTURAS HE S.A.S.**

**CUARTO:- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los magistrados



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2016-00495 -01

Demandante: **MARIELLY MEDINA GUZMÁN Y OTROS.**

Demandado: **INGESTRUCTURAS HE S.A.S., Y OTROS.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**AUTO**

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de cada INGESTRUCTURAS HE S.A.S.



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

4.

5.

6.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente)**, a revolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ** promoviese contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que aquí concierne con la demanda, el demandante pretende se declare la “nulidad” de la afiliación que realizó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PORVENIR S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita que PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos comisiones y rendimientos;

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00836 -01.

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

y que COLPENSIONES active la afiliación del demandante. Igualmente, solicita que se encuentra válidamente pensionado por el régimen de prima media.

Como fundamento de sus pretensiones, la activa argumenta la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuarse su correspondiente traslado, así como que por los aportes y su edad pensional, cumple los requisitos para ser acreedor a una pensión de vejez.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

Notificadas las convocadas, contestaron en los siguientes términos:

**COLPENSIONES** (fls. 77 a 84), se opuso a las pretensiones, manifestando que la mayoría de los hechos no son ciertos o no le constan y propuso como excepciones de mérito las que denominó el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, y la innominada o genérica.

Por su parte, **PORVENIR S.A.** (fls.89 a 101), también se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que la mayoría de hechos no son ciertos o no le constan; propuso como excepciones de mérito las que denominó prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, y buena fe.

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El A Quo dictó sentencia absolutoria el 27 de agosto de 2021.

#### **IV. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.**

La **parte actora**, dijo que en interrogatorio de parte, el demandante es claro en manifestar que se le engañó, ya que, el asesor le dijo que iba a perder los aportes que tenía en el I.S.S.; que el actor es un ingeniero, no tenía por qué conocer las desventajas de trasladarse a PORVENIR S.A., más aún cuando lo más beneficioso para éste era quedarse en el régimen de prima media; y que la demandada no pudo comprobar que se le comunicó al actor las ventajas y desventajas de su traslado, por el contrario éste señala que el asesor le dijo que no había marcha atrás para regresar al régimen de prima media.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de las demandadas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que los **problemas jurídicos** se circunscriben a definir si deviene en ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y si es dable efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del accionante.

### **INEFICACIA DEL TRASLADO.**

Para empezar, es del caso recordar que el asunto relativo al tema de traslado entre regímenes pensionales ha sido abordado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31.989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011. El *corpus argumentativo* construido a partir de estas sentencias, ha señalado que es atribuible a la entidad administradora de pensiones privada una responsabilidad social y empresarial, especialmente con el potencial usuario de los servicios que ofrece, a fin de que en el proceso de la captación de nuevos clientes les suministre toda la información posible acerca de las ventajas y desventajas que puede acarrear tal cambio, máxime si ello influye notoriamente en su futuro pensional, toda vez que en esa libre competencia entre administradoras se empleaban diversas estrategias para captar nuevos afiliados. Ha derivado la Corte, desde esos requerimientos, ante la ausencia de lo que se ha llamado “buen consejo”, la consecuencia de declarar la ineficacia de esos traslados de régimen pensional.

De igual manera, atendiendo a las consecuencias que la Sala Laboral ha derivado de la ineficacia de los traslados al Régimen de Ahorro Individual, resulta claro que el Alto Tribunal ha optado, con inmodificable persistencia, por la vía de la ineficacia por inexistencia del acto jurídico, en este caso, por la ausencia total de consentimiento al momento de la afiliación o del traslado, siendo ese consentimiento un elemento de la esencia del negocio.

Frente al punto, es cierto que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no ha ahondado en disquisiciones sobre la noción misma de la ineficacia; a diferencia de la Sala Civil, que durante décadas ha debatido sobre los conceptos de nulidad absoluta, inexistencia e ineficacia, sin llegar a un acuerdo pleno,

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

al que tampoco han llegado los doctrinantes; no obstante, en punto al abordaje del tema a través de la ineficacia, debe decirse que la jurisprudencia del trabajo sí se ha explayado en razones para explicar, de un lado que (i) la vía adecuada sí es la de la ineficacia y del otro, (ii) cómo en los casos donde ha prosperado la declaratoria de la ineficacia, se ha estado en ausencia de un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantiza, antes que aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna (Sentencia con radicado 68838 de mayo de 2019).

La mirada censora de la Corte sobre estos procedimientos de las Administradora de Pensiones se ha ido ampliando, desde los afiliados que tenían el beneficio de transición o estaban próximos a pensionarse a toda clase de afiliados, por ello resulta pertinente para los fines de resolver el asunto, traer a colación apartes textuales de la reciente **sentencia del 8 de mayo de 2019, (SL1688-2019, Rad. 68838)**, la cual compendia para el día de hoy, con total claridad y precisión, el estado de la materia en asuntos de ineficacia de traslados de régimen pensional por falta de una adecuada información, las consecuencias de la declaración dada por los afiliados en los documentos de traslado de régimen, la carga de la prueba, y los alcances de la ineficacia, entre otros.

**a) Sobre el deber de información**, en la sentencia citada quedó dicho:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<u>Etapa acumulativa</u>	<u>Normas que obligan a las administradoras de pensiones información</u>	<u>Contenido mínimo y alcance del deber de información</u>
--------------------------	--	--

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.0 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición V la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 0 016 de 2016	Junto Con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.

Tales compendios normativos, como se vio, han sido reiterados y ampliados a través de una gama extensa de Decretos

que regulan el deber de las administradoras de pensiones de suministrar información a los usuarios con el propósito de que estos tengan la posibilidad de evaluar las distintas opciones del mercado y de tomar decisiones informadas, por lo que a las enunciadas se suman la Ley 795 de 2003, por medio de la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico Financiero, el Decreto 2241 de 2010, entre otras, expedidos con posterioridad a la ocurrencia del traslado que ocupa la atención de la Sala.

**b) En cuanto a la carga de la prueba:** También procesalmente, la Corte realiza un enfoque especialísimo, pues invierte la carga de la prueba respecto a ese debido asesoramiento. En la sentencia con radicado 68.838 de 2019 ya mencionada, lo explicita así:

“En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

...Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

**c) En cuanto a las consecuencias de las constancias que se registran en los formularios de afiliación o traslado, la ya referida SL1688-2019, Rad. 68838, explicó:**

“2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente. Necesidad de un consentimiento informado

(...)

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SI. 19447-2017 la Sala explicó:

(...) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SI. 19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado”.

**d) Respecto a las expectativas pensionales o derechos adquiridos,** la pluricitada sentencia SL 1688-2019, expuso:

“(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (...) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de

213

información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Aunado a lo anterior, en la sentencia SL1217-2021, la Sala de Casación Laboral indicó, **en relación con el derecho de retracto**, que el estudio de la procedencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional se debe circunscribir a establecer si el fondo de pensiones brindó al afiliado, en forma oportuna y suficiente, la información necesaria y transparente para sopesar las ventajas y desventajas entre uno y otro régimen al tomar su decisión de trasladarse, de ahí que no resulte necesario ni relevante, para de ser el caso acceder a la aludida declaratoria, determinar si aquel ejerció o no su derecho de retracto o de retornar al régimen de prima media con prestación definida.

De lo anterior puede concluirse que el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que en todos los casos, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por sí sola una lesión al derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional, sin que se torne relevante que el afiliado tuviese o no la calidad de beneficiario del régimen de transición o tuviere una expectativa pensional, ni que hubiere ejercido el derecho de retracto, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.

#### **Caso concreto.**

Se advierte probado en el expediente que: **i)** El demandante se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación definida a través del I.S.S., pues desde el 02 de septiembre de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00836 -01.

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

1974 presenta aportes, según la historia laboral obrante a folios 27 a 29; **ii)** Se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy PORVENIR S.A., el 15 de octubre de 1994 (fl.106); y **iii)** Solicitó retornar nuevamente al Régimen de Prima el 19 de octubre de 2019, ante COLPENSIONES (fl.19).

A folio 104 se avizora el formulario de afiliación que el demandante suscribió el 15 de octubre de 1994 con Horizonte Pensiones y Cesantías, hoy PORVENIR S.A., el cual, si bien consigna que la decisión se adoptó de forma libre, espontánea y sin presiones, esa sola afirmación no acredita que, en efecto, se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Al punto, ha de rememorarse que conforme el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, por lo que la correspondiente A.F.P. estaba en la libertad de usar cualquier medio probatorio de los consagrados en la legislación para demostrar el cumplimiento del pluricitado deber de información, situación que no aconteció en el caso bajo estudio; omisión probatoria que no puede subsanarse con lo manifestado al respecto por el actor en su interrogatorio de parte, dado que de ello no es viable derivar una confesión, pues si bien señaló conocer algunas características del régimen, como que la existencia de una cuenta de ahorro individual, la que generaba rendimientos, así como que era un bono pensional y la posibilidad de realizar aportes voluntarios, de su interrogatorio se puede extraer que no conocía las desventajas de su traslado, así como tampoco las características de los regímenes pensionales, pues señala que al momento de su traslado no conocía la cantidad de semanas con las que se podía pensionar en el régimen de prima media, así como también de la posibilidad

---

<sup>1</sup> SL 4426-2019 Radicación No. 79167.

de retornar al régimen de prima media, en la que señaló con insistencia que el fondo privado siempre le comunicó la imposibilidad de hacerlo; por tanto, no se considera dable que tales manifestaciones contengan consecuencias adversas para el actor, ni mucho menos, que respalden los argumentos carentes de prueba de la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta que resulta inviable exigir, a quien se encuentra en desventaja probatoria, acreditar hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.

En igual sentido, la Sala tampoco puede derivar el conocimiento del accionante sobre las características de los regímenes pensionales de las solicitudes de traslado a fondos voluntarios de fechas, 15 de agosto de 2000, 13 de marzo de 2015, 11 de octubre y 03 de noviembre de 2016, y 02 de abril de 2018 (fls. 104 a 106), pues de dichos documentos no se logra extraer que el promotor del juicio conocía las desventajas del régimen de ahorro individual, así como tampoco si este le resultaría más favorable al momento de pensionarse, pues esta documental carece de comparativos, proyecciones, o de información adicional que hubiere permitido determinar que el demandante sabía con meridiana claridad las diferencias entre regímenes pensionales, pues se tratan al igual que del formulario de afiliación, de formulario preimpresos, de modo que, de este no es dable desprender que el demandante contaba con la totalidad de elementos de juicio, para elegir lo que objetivamente más le convenía.

En este punto, se hace necesario aclarar que con el precedente jurisprudencial anotado no se desconoce lo establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, puesto que conforme a dicha corporación el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos, como lo es cuando los hechos se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen

lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas); mismo escenario que argumenta la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para establecer que la carga de la prueba recae en el fondo privado.

Con sustento en estos presupuestos, esta Colegiatura comparte la decisión proferida por el A Quo en cuanto a declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen, de ahí que habrá de **REVOCARSE** el fallo en este sentido, pues tal como lo ha manifestado la H. Corte Suprema, basta la mera ausencia de información al afiliado, clara, precisa y completa, para que se produzca la irregularidad del acto de cambio de régimen pensional, situación que fue exactamente la que ocurrió en el presente caso; a la Sala no le queda la menor duda que la demandada, en este caso PORVENIR S.A., al no haber arrimado al proceso prueba idónea y completa de la información que se le debió brindar al señor CARDOZO RODRÍGUEZ en el traslado que este realizó el 15 de octubre de 1994, **la consecuencia no puede ser otra diferente a la de declarar ineficaz tal acto** y, por tanto, tener como vinculación válida la que tenía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones.

Esto que se dice conlleva entonces a que las partes deben ser restituidas al estado anterior (art. 1746 del CCC), esto es, que la afiliación del demandante con el I.S.S., hoy COLPENSIONES, no sólo nunca sufrió alteración alguna, sino que la entidad demandada que actualmente maneja la cuenta de ahorro individual del demandante, esto es, **PORVENIR S.A., deberá devolver a la administradora del RPMPD todos los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo sus rendimientos, gastos de administración, comisiones, los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, sumas pagadas por concepto de bonos pensionales, así como cualquier otra causa en el caso de que**

**se hubiere recibido la A.F.P.** durante todo el tiempo que permaneció el accionante en dicho régimen, y COLPENSIONES se obligará a recibirlos, tal como lo sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema, entre otras en la sentencia SL1421-2019, rad. 56174; asimismo, se hace necesario señalar que tales rubros sean devueltos por parte de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES debidamente **indexados**; recuérdese que en virtud de la ineficacia de traslado, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, tal como lo dijo la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 638 de 2020 Rad. 70050, SL 1421-2019 Rad. 56174 del 10 de abril de 2019; SL 638 de 2020 Rad. 70050 y SL2877-2020, Rad. 78667.

Igualmente, debe advertirse que la presente decisión no descapitaliza el fondo ni afecta el principio de **sostenibilidad financiera**, pues a juicio de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL3464-2019 radicación 76.284 de 2019, las AFP tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, los cuales asumen los cargas que tiene que se adjudica al accionante al no haber cotizado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues dichos montos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión, independientemente si se hayan efectuado en un fondo público o en una cuenta individual.

En lo que respecta a la excepción de **prescripción**, se tiene que la acción que en esta ocasión se estudia no está sometida al término trienal que rige en materia laboral, por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y, por tanto, resulta improcedente someter su reclamación a un periodo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00836 -01.

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

determinado, pues ello afectaría gravemente los derechos fundamentales del afiliado.

Frente al particular, en sentencia SL 1688-2019 Rad. 68838, la pluricitada Corporación expresó: *“la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible [...] pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción”.*

La misma lógica considera la Sala, se aplica a la prescripción de los gastos de administración, pues la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles (SL1689-2019 y SL687-2021).

#### **PENSIÓN DE VEJEZ.**

El demandante pretende, además de la declaratoria de ineficacia de su traslado de régimen, que se declare que el demandante se encuentra pensionado con el régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, se tiene que el demandante nació el 09 de marzo de 1955 (fl.20), por lo que al 01 de abril de 1994 contaba con 39 años y 23 días, y tenía acreditadas 581.86 semanas, es decir 11.15 años de tiempos cotizados; de modo que, no era beneficiario del régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia la norma que le resulta aplicable para el reconocimiento de su pensión de vejez es el **artículo 9° de la Ley 797 de 2003** que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, norma que señala:

**“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez.** Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 (...).”

Así las cosas, y dado que el demandante acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma trasunta, esto es, 62 años y más de 1300 semanas, pues nació el 09 de marzo 1955 (fl.20), por lo que cumplió la edad aludida el mismo día y mes de 2017, así como alcanzó un total de 2019 semanas cotizadas (fls. 102 y 103).

De esta manera, resulta procedente el pago de una pensión de vejez, por lo que, para determinar la **fecha de reconocimiento** se hace necesario verificar si está acreditada la desafiliación al sistema del actor, pues el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos, que será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar la misma, y que para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo.

De esta manera, y dado que la última cotización que obra en el expediente data del periodo de **enero de 2020**, y la fecha de generación de la historia laboral es del **28 de febrero de 2020** (fls. 102 y 103), ello permite concluir, que el demandante siguió efectuando cotizaciones al sistema, de modo que aún no se encuentra desafiliado del sistema, y en consecuencia la fecha de reconocimiento no podrá ser otra que el momento a partir del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00836 -01.

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

cual se presente la novedad de retiro y por ende, se efectúe la correspondiente desafiliación al sistema pensional, lo anterior encuentra respaldo además en senda jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción laboral, quien en sentencias como las SL6159-2016 y SL5515-2016, ha dicho que, salvo algunas excepciones (Sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, y más recientemente en la SL4073-2020), cuando se está frente a una pensión de vejez de prima media administrada por el I.S.S., el disfrute está condicionado a la desafiliación formal del sistema.

Igualmente, sería el caso calcular el monto de la mesada pensional, sin embargo, y ante el desconocimiento de los períodos que se pudieren haber cotizado con posterioridad - lo que podría incidir en el valor de la mesada pensional-, no queda otro camino que ordenar que la prestación se liquide con el promedio de toda la vida laboral o el promedio de los últimos diez años cotizados, según resulte más favorable, teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se **DECLARARÁ** que el demandante tiene derecho a una pensión de vejez de conformidad con el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la que se deberá pagar a partir del día siguiente a la fecha de desafiliación o retiro del señor RODRÍGUEZ CARDOZO RODRÍGUEZ al sistema pensional, y que deberá liquidarse con el promedio de toda la vida laboral o el promedio de los últimos diez años, y reconocerse la que resulte más favorable, teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993; en ningún caso la mesada pensional podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Costas en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** la sentencia. En su lugar, se dispone:

**A. DECLARAR LA INEFICACIA** del acto de traslado de RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado a través de Horizonte Pensiones y Cesantías hoy PORVENIR S.A., el día 15 de octubre de 1994 y, consecuentemente, que las cosas se retrotraigan al estado anterior al acto declarado ineficaz con los efectos jurídicos y económicos que comporten.

**B. CONDENAR a PORVENIR S.A.,** que proceda a trasladar a COLPENSIONES de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ y sus empleadores, tales como, **aportes de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, gastos de administración, comisiones, los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, sumas pagadas por concepto de bonos pensionales, así como cualquier otra causa en el caso de que se hubiere recibido la A.F.P.** durante todo el tiempo que permaneció el accionante en dicho régimen, debidamente **indexada.**

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**C. CONDENAR** a COLPENSIONES a recibir los valores enunciados en literal b) de la presente providencia; a reactivar de manera inmediata la afiliación de RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ al régimen de prima media con prestación definida por ella administrado, sin solución de continuidad y a reconstruir su historia laboral, teniendo en cuenta la totalidad de semanas de cotización sufragadas en el régimen de ahorro individual.

**D. DECLARAR** que el señor RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ tiene derecho a una pensión de vejez de conformidad con el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la que se deberá pagar a partir del día siguiente a la fecha de desafiliación o retiro del señor RODRÍGUEZ CARDOZO RODRÍGUEZ al sistema pensional, y que deberá liquidarse con el promedio de toda la vida laboral o el promedio de los últimos diez años, y reconocerse la que resulte más favorable, teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993; en ningún caso la mesada pensional podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

**E. DECLÁRENSE NO PROBADAS** las excepciones planteadas por las accionadas.

**SEGUNDO.** – Costas en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

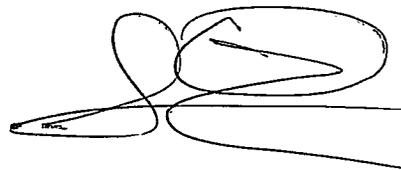
Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
SALVO VOTO PARCIAL.



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**AUTO**

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$450.000 a cargo de cada una de las demandadas, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

Sala Segunda de Decisión Laboral

Ref.: Expediente Proceso: Ordinario Laboral Rad-1100131050 37 2019 00836  
01

DEMANDANTE: RODRIGO CARDOZO RODRIGUEZ

DEMANDANTO: COLPENSIONES Y OTRO

MP: DRA. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Con el debido respeto por mis compañeras de Sala, me permito manifestar, que me aparto parcialmente del respetable criterio jurídico de la H. Magistrada Ponente y la H. Magistrada que acompaña la decisión mayoritaria, en este caso en mi criterio el fallo debió únicamente **REVOCARSE** para en su lugar declarar la ineficacia del acto del traslado, tal y como se indicó en el literal A, B y C del numeral primero de la sentencia proferida en segunda instancia, apartándome de la orden impartida en el literal D del numeral primero de la sentencia de ésta instancia, por los siguientes motivos:

La línea jurisprudencial que nos ha fijado nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos del precedente con razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente. En ese sentido, a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma fecha, estableció doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos.

Debe precisarse que ésta línea jurisprudencial ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes se podrían ver afectados por un cambio de régimen; así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAI mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19, SL4811-2020 Rad.68087 de octubre 28 de 2020, SL2207 Rad.84578 de 2021, SL 373 Rad.84475 del 10 de febrero de 2021, SL1475 Rad.84752 del 14 de abril de 2021.

Se dejó claro a manera de conclusión: Que el deber de información está establecido en la ley **a cargo de los fondos privados**; que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación; que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado; que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo susceptibles de prescripción las mesadas; y que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia.

Ahora, si bien el reconocimiento de la pensión de vejez es un derecho irrenunciable e imprescriptible, la ineficacia y/o nulidad de traslado se da judicialmente a partir de la ejecutoria del fallo; y en virtud de los dos regímenes pensionales, los cuales son excluyentes, solo a partir del cumplimiento del fallo nace eventualmente la obligación para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de reconocer y pagar cualquier tipo de prestación que reclame el afiliado, de otra manera, sería presumir que COLPENSIONES tuvo responsabilidad directa en el deber de información, el cual se le endilga y es atribuible el Fondo Privado, en relación con su afiliado, el (la) aquí demandante.

Frente al tema, vale la pena traer a colación reciente pronunciamiento de nuestro órgano de cierre en sentencia SL1022 de 2022 en la que adoctrinó:

*“Precisado lo anterior, importa a la Sala destacar que la declaratoria de ineficacia de traslado al RAIS, conlleva a que sea Colpensiones la administradora obligada a reconocer y pagar la pensión de vejez reclamada, por cuanto, con la prueba documental arrojada al proceso, se encuentra acreditada su existencia o causación a favor de la señora Ligia Ríos Romero.*

*Lo dicho, teniendo en cuenta que la actora nació el 16 de diciembre de 1957 (folio 16 del cuaderno principal), lo cual es indicativo de que cumplió los 57 años de edad el mismo día y mes de 2014 y según la historia laboral allegada al plenario, para dicha calenda, superaba las 1300 semanas (folios 22 y 103 a 108), presupuestos exigidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para generar la prestación pensional pretendida; **solo que, tal como se advierte en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, al cual se acude por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, no es viable o exigible su disfrute, por cuanto continúa vinculada laboralmente, afiliada y cotizando al Sistema General de Pensiones, según se***

desprende del oficio n.º 2410 allegado por Porvenir S.A. y obrante en el expediente digital de la Corte bajo el rótulo 'RQJ 41779080.pdf'.

La historia laboral aportada por Colpensiones (folio 22 del Cuaderno del Juzgado) muestra que la demandante se afilió al extinto ISS el 01/04/1977, figurándole un total de 261,86 semanas efectivamente cotizadas hasta el 30/09/1999.

Porvenir S.A., por su parte, en respuesta al requerimiento efectuado por la Corte, certificó como fecha de afiliación el 24/09/1999 --y como fecha efectiva de afiliación el 01/11/1999--, con una primera cotización para el período 1999/10 y la última para el período 2021/07, con el empleador Ministerio de Cultura y un IBC de \$6,148,245, es decir, al corte de la mentada comunicación, la señora Ríos Romero seguía cotizando al Sistema General de Pensiones. Así se lee también en el documento denominado 'Relación de aportes', casilla 'Estado afiliado: VIGENTE'.

Ahora, como se mencionó arriba, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 establece que «Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley».

A su turno, el artículo 13 del Decreto 758 de 1990 señala que «La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma.** Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo», y el artículo 35 del mismo reglamento dispone que «Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, **previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión**» (Subrayas de la Sala).

Lo anterior, como quiera que si bien dentro del RPM es menester exigir para el reconocimiento de cualquier prestación **el retiro del sistema previamente por parte del afiliado o por lo menos, tener prueba de la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas a COLPENSIONES**, tal situación ocurre en el caso bajo estudio, pues es indispensable que los aportes del afiliado se encuentren debidamente reflejados en el reporte de historia laboral dentro del régimen de prima media, con el fin u objetivo que Colpensiones pueda analizar su situación particular con datos concretos, esto es, semanas totalmente cotizadas, IBC, etc., y de manera precisa, sin lugar a errores dadas las circunstancias actuales en la que se encuentra el (la) demandante.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

*"(...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se tiene que, en el caso bajo estudio, Colpensiones tendría un término no mayor a 4 meses, una vez tengan en su poder la solicitud, junto con la documental correspondiente que acredite el derecho, sin

embargo, en el presente asunto, se reitera, tan solo hasta la ejecutoria del presente fallo que declara la ineficacia del traslado, se tiene por acreditado que el demandante se encuentra legalmente afiliado a Colpensiones, sin que por tanto sea posible ordenar el reconocimiento de la prestación, ya que se reitera, Colpensiones cuenta con el término de 4 meses a partir de la recepción de la solicitud, junto con la documental exigida, para que, proceda con el estudio del eventual reconocimiento de la prestación.

Y es que, en gracia de discusión, las diferentes sentencias de la H. Corte Suprema de justicia que ha venido variando a efectos de reconocer la pensión de vejez, tal es el caso de la SL1407 de 2022, SL1349 de 2022, SL831 de 2022, entre otras, previa la declaratoria de ineficacia del traslado, lo hace en aquellos eventos específicos en que el (la) demandante es beneficiario del régimen de transición, situación que no ocurre en el presente asunto.

Así pues, de conformidad con el artículo 1064 del CC, los Fondos Privados deben responder por las mesadas pensionales desde la causación del derecho, hasta que se haga efectivo la devolución del dinero efectivamente al RPM, sin que para la fecha de proferir la sentencia de segunda instancia, el actor estuviera afiliado a COLPENSIONES, y en ese sentido, hasta el momento en que COLPENSIONES de cumplimiento al fallo judicial, y le entreguen o devuelvan la totalidad de los aportes y adehalas, incluyendo el retroactivo pensional, no será posible el estudio de un eventual reconocimiento pensional.

Es clara la sentencia con rad.31989 de septiembre 8 de 2008, en la que la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó: *"(...) De modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada."*

Aunado a lo anterior, si bien nuestro máximo órgano de cierre ha adoctrinado en aquellos eventos en que se presente una petición o solicitud antes de tiempo que pretenda el reconocimiento de pensión de vejez, pero que en el transcurso del proceso reúna los requisitos para que le sea reconocida la misma, es procedente dicho reconocimiento, siempre y cuando no exista discusión respecto de la afiliación al FONDO DE PENSIONES que tiene la obligación de reconocerle la prestación, situación que no ocurre en el presente asunto.

En ese orden, en el presente asunto no aplica la anterior postura, como quiera que en todo el transcurso del proceso el actor se encontraba válidamente afiliado al RAIS, y solo hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia se está ordenando la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, en virtud de la ineficacia del Traslado, razón por la cual, no es posible que en el trámite del proceso o en el debate del asunto, se entre a discutir siquiera si nace el derecho al reconocimiento pensional, como quiera que se encuentra en discusión la afiliación del demandante, no solo al Régimen de Pensiones, sino a la Administradora de Fondos, que eventualmente tendría la obligación de pensionarlo, y solo a partir de la ejecutoria de la sentencia se le podría endilgar responsabilidad a COLPENSIONES para que proceda a estudiar

eventualmente si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la prestación.

Con el debido respeto, por la decisión mayoritaria, en los anteriores términos dejo salvado mi voto parcial en este caso.

En la fecha, 8 de julio de 2022.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

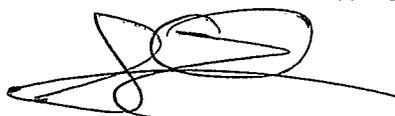
Proceso: Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado  
 Demandante: Rodrigo Cardozo Rodríguez  
 Demandada: Colpensiones y otras.  
 Radicación: 11001-31-05-037-2019-00836-01

Aunque acojo la decisión de la Sala al resolver la apelación, resulta necesario aclarar que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no comparto las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de esta índole, referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, tanto en sede de tutela como en casación, razón por la cual, al analizar específicamente los asuntos sometidos a mi consideración, había adoptado decisiones apartándome razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en decisiones cuyas consideraciones en su momento no contaban con mayoría.

Es así que, concentraba el análisis en lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto jurídico de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, conforme a las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, según lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, acompañó la decisión, acatando en todos los asuntos de esta naturaleza, el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración de voto.



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada**